

ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL

1988

LECTURAS DE FILOSOFIA
JURIDICA CHILENA
DEL SIGLO XX



SOCIEDAD CHILENA
DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL



ANUARIO DE FILOSOFIA
JURIDICA Y SOCIAL

1988

SOCIEDAD CHILENA DE FILOSOFIA
JURIDICA Y SOCIAL
ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL Nº 6
1 9 8 8

Esta obra ha sido impresa con la colaboración de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Económicas y Sociales de la Universidad de Valparaíso, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales, Facultad de Derecho de la Universidad Gabriela Mistral, Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile y Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso.

©

Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social
Inscrito en el Registro de la Propiedad Intelectual
bajo el número 72.199

Diseño Gráfico: Alland Browne E.

Impreso en
EDEVAL

Errázutiz 2120 - Valparaíso

ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL

1988

LECTURAS DE FILOSOFIA
JURIDICA CHILENA
DEL SIGLO XX

SOCIEDAD CHILENA
DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL



SOCIEDAD CHILENA DE FILOSOFIA
JURIDICA Y SOCIAL

DIRECTORIO

(1987 - 1989)

Antonio Bascuñán Valdés, Mario Cerda Medina, Jorge Correa Sutil, Gonzalo Ibáñez Santa María, Fernando Quintana Bravo, Nelson Reyes Soto, Juan Enrique Serra Heisse, Agustín Squella Narducci y Jaime Williams Benavente.

La Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social tiene su domicilio en la ciudad de Valparaíso. La correspondencia puede ser dirigida a la Casilla 211-V, Valparaíso.

PRESENTACION

La Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social presenta su *Anuario de Filosofía Jurídica y Social* Nº 6, correspondiente a 1988, y que sigue a los números anteriores que han venido publicándose desde 1983.

A este Nº 6 se le ha dado el título de *Lecturas de Filosofía Jurídica Chilena del Siglo XX*, en atención a que una de las secciones o partes en que aparece dividido, bajo el título a su vez de "La Filosofía Jurídica Chilena en la Primera Mitad del Siglo XX", reproduce una selección de textos, hecha por Manuel Manson Terrazas, de autores que han contribuido en Chile a la filosofía jurídica y social durante los primeros cincuenta años del siglo en curso. En cuanto al criterio empleado por el antologista para la selección de estos textos, el lector puede remitirse a lo que Manuel Manson expresa en la "Presentación" de su antología. Por otra parte, una segunda selección de lecturas similares, también correspondientes a la primera mitad del siglo XX, se publicará el año próximo en el *Anuario de Filosofía Jurídica y Social* Nº 7.

En la sección *Estudios* de este Anuario se publican diversos trabajos inéditos de interés, en tanto que en la parte llamada *Debate* se incluye un artículo de Manuel Manson, en el que este autor critica algunos planteamientos formulados por Alfonso Gómez-Lobo, en su trabajo sobre "Derecho natural: un análisis contemporáneo de sus fundamentos", que fue publicado en el *Anuario de Filosofía Jurídica y Social* Nº 3, de 1985.

La tercera sección, titulada *Lectura*, reproduce el trabajo "El Derecho", de Antonio Hernández Gil, con el que se inicia el primer tomo de las obras completas de este autor, que se están publicando desde 1987 por Espasa-Calpe, en Madrid.

La parte llamada *In Memoriam* reproduce necrologías sobre Aníbal Bascuñán, Carlos León, Carlos Cossio, Theodor Viehweg y Michel Villey, cuyos decesos hemos tenido que lamentar en el último tiempo.

El volumen concluye con una parte reservada a *Recensiones*

ANIVERSARIOS

FILOSOFIA, DERECHO Y LOGICA EN HOBBS,
SCHOPENHAUER Y LASTARRIA

MANUEL MANSON

1

¿Por qué asociar las figuras de Tomás Hobbes (1588-1679), Arturo Schopenhauer (1788-1860) y José Victorino Lastarria (1817-1888)? En primer término, sin duda, porque para todas ellas el año 1988 es significativo: se cumplen el cuarto centenario del nacimiento de Hobbes, el segundo del nacimiento de Schopenhauer y el primero de la muerte de Lastarria.

Pero también se presentan juntas atendiendo a que todas ellas participan de ciertas ideas básicas comunes.

Los tres se apartan de esa orientación metafísica cuestionada por Kant. Atribuyen, en cambio, valor a la lógica y al conocimiento factual. En lo político, los tres sustentan concepciones de rai-gambre individualista.

2

Hobbes define la 'filosofía' como "el conocimiento de los efectos o apariencias", adquirido a partir del "conocimiento que inicialmente tenemos de sus causas o generación" (1). Y previene que su filosofía no es "la que se encuentra en los códigos metafísicos" (2).

La 'filosofía' trata, según Hobbes, de "todos los cuerpos de cuya generación o propiedades podemos tener algún conocimiento". "En consecuencia —añade Hobbes— no incluye la *Teología*, o sea, la doctrina de Dios, eterno, ingenerable, incompreensible, y en quien nada hay que pueda dividirse o componerse, ni generación alguna concebible" (3).

"El fin del conocimiento —manifiesta Hobbes— es el po-

der; y el uso de teoremas ...es para la construcción de problemas; y, por último, el objetivo de toda especulación es la realización de alguna acción o la ejecución de algo" (4).

Schopenhauer, a su vez, formulando observaciones sobre su propia filosofía, escribe: "El viejo dogmatismo, derribado por Kant ...es *trascendente*, porque va más allá del mundo a fin de explicarlo por algo distinto. Lo hace consecuencia de una razón, que es inducida por ella. Mi filosofía, por el contrario, se inicia con la proposición de que causa y efecto tienen tan sólo una significación en el mundo, y que éste no existe más que suponiendo aquéllos" (5).

Lastarria, por su parte, advierte: "Llegando a ser positivas todas las ciencias, tienen que renunciar a toda investigación sobre la esencia de las cosas, es decir, sobre lo que en metafísica se llama absoluto". Según expresa Lastarria, "el saber humano no es más que el estudio de las fuerzas que pertenecen a la materia y de las leyes que rigen estas fuerzas" (6).

3

La utilidad del método deductivo fue apreciada por Hobbes. El observa que "todos pueden razonar hasta cierto grado y respecto de algunas cosas", pero que, "donde se necesita una larga serie de razones, la mayoría se extravía y cae en error por falta de método" (7).

En *De Corpore* —cuya primera parte se intitula "Computación o lógica"— Hobbes recomienda a la 'demostración metódica' como procedimiento común para todas las clases de filosofía (8).

Schopenhauer, por su parte, a propósito de la lógica, escribe: "Como disciplina autónoma, independiente, acabada y completa, tiene legítimo derecho a ser tratada científicamente y explicada en las universidades independientemente de las demás disciplinas; pero su verdadero valor está en su relación con el conjunto de la enciclopedia filosófica, en el estudio del conocimiento y en verdad del conocimiento racional y abstracto" (9).

A juicio de Schopenhauer, "exceptuando los principios de la lógica pura, ninguna ciencia tiene su origen en la razón misma".

Y Schopenhauer advierte que "nunca, por medio de un encadenamiento puramente lógico de silogismos (por ciertas que sean las premisas) se llegará más que a esclarecer y a exponer la materia que está ya contenida y dispuesta en las premisas; no se hará más que traducir explícitamente lo que se encontraba ya contenido en ellas implícitamente" (10).

Lastarria, a su vez, afirmó en 1875: "No creo que la política sea todavía una ciencia completa, pero creo que el método deductivo puede llegar a constituir la y a completar su evolución, a pesar de que los hechos sobre que éste tiene que operar son tan complicados y que la nueva síntesis apenas está determinada" (11).

Lastarria, que planteó la necesidad de "fundar la doctrina de la ciencia política en la sociedad misma, y construirla con las teorías de las leyes que rigen las fuerzas sociales", sostuvo asimismo que "debemos antes de todo tratar de combinar sabiamente el razonamiento con la observación" (12).

"En el método deductivo —expresó Lastarria, escribiendo sobre su uso en las ciencias sociales— las consecuencias no tienen valor sino en virtud de su verificación experimental; la deducción indica y la experiencia verifica" (13).

4

Los juicios de Hobbes sobre el derecho, la interpretación jurídica y la actividad de los juristas en general influyeron especialmente en la formación de la llamada 'jurisprudencia analítica'.

Hobbes, que se muestra igualmente como un precursor de la contemporánea 'filosofía del lenguaje ordinario', proporciona en *The elements of law* análisis sobre diversos usos del lenguaje, v gr., para enseñar, persuadir, controvertir, consentir, aconsejar, prometer, amenazar, mandar, instigar, apaciguar (14).

Hobbes se preocupa, por cierto, de caracterizar las leyes o preceptos jurídicos. Según él, una ley (positiva) es un "mandato de aquel o aquellos que tienen el poder soberano" (15). A su juicio, las costumbres rigen en virtud del 'consentimiento tácito' del soberano (16).

Hobbes destina, por otra parte, varios párrafos del capítulo 26 de *Leviathan* a considerar la interpretación jurídica. "Todas las

leyes, escritas y no escritas —escribe Hobbes— necesitan interpretación” (17).

A diferencia de la ley positiva, la ‘ley natural’ es, para Hobbes, “una regla general, descubierta por la razón”. A las ‘leyes naturales’ les concierne “lo conducente a la conservación y defensa” de los hombres (18). Pero no son creaciones de una razón pura. En la “Epístola dedicatoria” de *The elements of law* Hobbes manifiesta que la doctrina de la justicia ha de tener como cimientos “principios que, por gozar de la confianza de la pasión, no pueda ésta intentar remover”. Antes, añade Hobbes, “la ley de la naturaleza...había sido construida en el aire” (19).

5

Schopenhauer, por su parte, escribe sobre el derecho y la justicia en el libro cuarto de *El mundo como voluntad y representación*. A su juicio, “todo verdadero derecho de propiedad, es decir, todo derecho de propiedad moral, tiene su origen única y exclusivamente en el trabajo”. Según expresa, “lo justo y lo injusto sólo son determinaciones *morales*” (20).

“Si pudiera haber un *obrar injusto* que no fuese acompañado de un *padecer injusto*, lo cual es imposible —manifiesta Schopenhauer— el Estado, procediendo lógicamente, no debería impedirlo”. “El Estado —añade— ha sido instituido, no contra el egoísmo, sino contra las desastrosas consecuencias que resultan para todos de la multiplicidad de los egoísmos individuales que turban el bienestar común y a fin de asegurar este mismo bienestar” (21).

Schopenhauer no comparte la posición de quienes sostienen que el Estado es “una institución para el fomento de la moral” o “la condición de la libertad moral”. El afirma asimismo: “No se puede imponer por la fuerza más que lo negativo, que es lo que constituye realmente el derecho, y no lo positivo, que es lo que se llama deberes de humanidad o deberes imperfectos”. Para Schopenhauer, el Estado “será más o menos perfecto según predomine más o menos la anarquía o el despotismo” (22).

“Todo derecho a castigar —asevera Schopenhauer— está fundado en la ley positiva, que antes de cometerse el delito le ha señalado una pena cuya amenaza sirve de contramotivo y está en-

caminada a contrarrestar todos los motivos que pueden conducir a la delincuencia... Por lo tanto, la ley y su cumplimiento, a saber la pena, están dirigidos principalmente al futuro y no al pasado. Esta es la diferencia entre la pena y la venganza... Toda represalia ejercida a consecuencia de una injusticia, sin fin alguno para lo futuro, es venganza, y no puede tener otra intención que la de consolarse del mal sufrido con el espectáculo del mal ajeno. Esto es maldad y crueldad y no puede tener justificación moral” (23).

Schopenhauer recuerda que su doctrina sobre la sanción penal “la encontramos en el *Leviathan*, caps. 15 y 28, de Hobbes” (24). En el capítulo 27 de la misma obra, Hobbes afirma asimismo: “Ninguna ley dictada con posterioridad a un hecho puede hacer de él un crimen” (25).

6

Lastarria, a su vez, estima que “la constitución política, que es la ley que organiza la institución social del derecho, o sea el Estado, debe reconocer y respetar la independencia de todas las demás esferas de la actividad social, y establecer su armonía recíproca puesto que el poder político debe estar en relación con todas ellas, desde que su misión se reduce a suministrar a todas y a cada una los derechos o condiciones de su existencia y desarrollo” (26).

A juicio de Lastarria, es menester que “toda constitución política sancione con claridad y precisión los derechos que complementan la libertad individual, todos los cuales constituyen la personalidad del hombre, de la familia, del municipio, y por tanto, de la sociedad misma, sin atacar su integridad de manera alguna, pues toda excepción no haría más que reducir la intensidad de la vida en tanto cuanto fuese limitada aquella libertad”. “Sancionando estos derechos individuales —añade Lastarria— se reconocen también los sociales, porque los que comprende la libertad del pensamiento son los mismos que constituyen la independencia de las ideas fundamentales de la religión, de la moral, de las ciencias y de las artes, y los que completan la libertad del trabajo son las condiciones de la independencia y desarrollo de la industria y del comercio, y por consiguiente, de la propiedad” (27).

"No estando determinadas en la constitución las garantías de la libertad personal, como en la Magna Carta o quedando, si lo están, al arbitrio de la autoridad el suspenderlas con cualquier pretexto —afirma Lastarria— aquella libertad es siempre víctima de los caprichos de los gobernantes de toda jerarquía, quienes autorizados, sea por leyes arbitrarias, sea por una suspensión de garantías, aprisionan, destierran o asesinan legalmente a los que los incomodan" (28).

Para Lastarria, el mejor arreglo constitucional es "el que más favorece el desarrollo de la vida individual y social, fundado en la posesión completa de los derechos o las libertades del individuo, de modo que todos y cada cual sean absolutamente libres bajo su responsabilidad de hacer lo que no dañe el derecho ajeno" (29).

Lastarria, que plantea la conveniencia de la descentralización del poder político y del establecimiento de un régimen federal, sostiene, por otra parte, que la 'especialidad de la constitución' "no autoriza las trabas que una falsa política aconseja para impedir su reforma, bajo el pretexto de que las leyes fundamentales no se alteren fácilmente; con lo cual sólo se consigue o justificar un trastorno violento para hacer la reforma, o dejar el arreglo político en retardo, de modo que no marcha con la organización social y sus progresos" (30).

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

1. T. Hobbes, "Elements of philosophy: the first section, concerning body", en Hobbes, *The English works*, Scientia Aalen, 1962, t. I, I, c. I, 2.
2. *Ibid.*, p. XIII.
3. *Ibid.*, I, c. I, 8.
4. *Ibid.*, I, c. I, 6.
5. A. Schopenhauer, *Fragmentos sobre la historia de la filosofía*, Sarpe, Madrid, 1984, p. 164.
6. J. V. Lastarria, "Lecciones de política positiva", en Lastarria, *Obras completas*, Barcelona, Santiago, 1906, vol. II, pp. 7 y 8.
7. T. Hobbes, "Elements of philosophy: the first section, concerning body", *cit.*, I, c. I, 1.
8. *Ibid.*, I, c. VI, 17.

9. A. Schopenhauer, "El mundo como voluntad y representación", en Schopenhauer, *Obras*, El Ateneo, Buenos Aires, 1950, t. I, p. 251.
10. *Ibid.*, pp. 269 y 274.
11. J. V. Lastarria, "Lecciones de política positiva", *cit.*, p. 1.
12. *Ibid.*, p. 17.
13. *Ibid.*, p. 19.
14. T. Hobbes, *The elements of law natural and politic*, Cass, Londres, 1969, 2ª ed., I, 13.
15. *Id.*, "A dialogue between a philosopher and a student of the common laws of England", en Hobbes, *The English works*, *cit.*, t. VI, p. 26.
16. *Id.*, *The elements of law*, *cit.*, II, 10, 10.
17. *Leviathan*, Liberal Arts, Nueva York, 1958, II, 26.
18. *Ibid.*, I, 14 y 15.
19. *Id.*, *The elements of law*, *cit.*, p. XV.
20. A. Schopenhauer, "El mundo como voluntad y representación", *cit.*, pp. 567 y 572.
21. *Ibid.*, 576 y 577.
22. *Ibid.*, pp. 575, 577 y 578.
23. *Ibid.*, pp. 579-580.
24. *Ibid.*, p. 582.
25. T. Hobbes, *Leviathan*, *cit.*, II, 27.
26. J. V. Lastarria, "Lecciones de política positiva", *cit.*, p. 270.
27. *Ibid.*, pp. 270 y 270-271.
28. *Ibid.*, p. 273.
29. *Ibid.*, p. 277.
30. *Ibid.*, pp. 286 y ss; 295.